

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FREDY ALFONSO ORTIZ OTERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105000420190013001
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA- APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 269 del 31 de agosto de 2021</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	INTERESES MORATORIOS
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No. 222 del 18 de noviembre de 2020 proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso adelantado por el señor **FREDY ALFONSO ORTIZ OTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación **760013105000420190013001**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Fredy Alfonso Ortiz Otero** convocó a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, pretendiendo se condene al fondo pensional al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la pensión especial de vejez que le fue otorgada a partir del 12 de noviembre de 2010, mediante sentencia #160 del 15 de junio de 2018, que no fueron reconocidos por Colpensiones, hasta el 01 de noviembre de 2011, con la corrección monetaria o indexación, conjuntamente con el pago de las costas y gastos procesales, incluidos los honorarios del abogado.

Informan los **hechos** de la demanda que mediante la sentencia No.72 del 22 de mayo de 2017 emitida el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y la

sentencia No. 160 del 15 de junio del 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se dispuso a reconocer y pagar la pensión especial de vejez al señor Fredy Alfonso Ortiz Otero, a partir del 12 de noviembre del 2010.

Que mediante la resolución No. SUB 295217 del 14 de noviembre de 2018, Colpensiones da cumplimiento de la sentencia judicial antes mencionado, pero no efectuó el reconocimiento y pago del valor correspondiente a los intereses moratorios.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dio contestación oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que la sanción moratoria como la indexación son conceptos de carácter económico que persiguen similar objetivo como es la de resarcir la mora del deudor y el artículo 29 de la Carta Política prohíbe la sanción doble por el mismo hecho, es decir, que los conceptos indicados no se pueden concurrir simultáneamente frente a un mismo derecho.

Formuló como excepciones la inexistencia de la obligación, inepta demanda por falta de requisitos formales, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada o genérica

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, profirió la Sentencia No. 222 del 18 de noviembre del 2020, en la que **RESOLVIÓ: "PRIMERO: DECLARAR** probadas la excepción de mérito de **"inexistencia de la obligación, propuestas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por las razones esgrimidas en esta providencia. **SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda formulada por la parte actora, por los argumentos expuestos en esta sentencia. **TERCERO: CONCEDER**, el grado Jurisdiccional de Consulta, si no fuere apelada esta sentencia, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral modificado por el artículo 14 de la Ley



1149 de 2.007. **CUARTO: CONDENAR** al demandante señor **FREDY ALFONSO ORTIZ OTERO** a la suma de \$100.000 por concepto de costas procesales”.

Como sustento de su fallo, la Juez de Primera Instancia señaló que el actor no tiene derecho al reconocimiento de las pretensiones, por cuanto se reconoció indexación de condenas las que son incompatibles con los intereses moratorios solicitados.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la **parte actora** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Me permito manifestar que interpongo el recurso de apelación para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali contra la sentencia de primera instancia proferida dentro de la presente audiencia; para los fines legales me permito sustentar el recurso de la siguiente manera: la presente demanda ordinaria laboral se fundamenta en el hecho manifiesto de la obligación y la vulneración del derecho adquirido legalmente, como es el derecho de obtener el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la pensión especial de vejez sin que fuera reconocida a partir del 12 de noviembre del 2010.*

*Estos derechos están pendientes de su reconocimiento y pago de que forman parte del componente de seguridad social, prevalentes como quiera que sean fundamentales para la subsistencia del individuo, derivado del derecho legal y constitucional que se refiere el aparte del Sistema de Seguridad Social protegidos por el Estado. Se estima como violado el artículo 141 de la Ley 100 del 93, que de manera manifiesta indica que la entidad a cuyo cargo corresponde el pago de las mesadas periódicas en el evento de hacerlo en mora, debería pagar el interés más alto determinado a través de la Superintendencia Bancaria decretado por el Gobierno Nacional.*

*Aquí vemos nosotros que se está hablando de una indexación, pero de una indexación de unos pagos de una condena, en el sentido de que a él no se le había reconocido su pensión especial. Una vez que se le paga su pensión especial la institución ha dejado de pagarle unos intereses moratorios que no se habían reclamado, pero que la Colpensiones sabía que debía de pagarlos porque había tenido una mora; una cosa es la indexación de una condena y la otra es la mora por pagar sobre el pago que le correspondía sobre esos intereses moratorios.*



*Por lo anteriormente expuesto y puesto que la sentencia que estoy recurriendo se ha negado las pretensiones de la demanda. Respetuosamente pido que por el superior jerárquico se proceda a revocar la sentencia recurrida, y en su lugar se decida favorablemente las pretensiones de la demanda y que se tenga en cuenta y que se aplique los principios generales del derecho (...), eso es todo, ¡muchas gracias!*"

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, la **parte demandante**, quien manifestó:

*"Me permito indicar lo siguiente: La sentencia SU-065 de 2018 y la sentencia SL-1681 de 2020, son dos sentencias de suma relevancia en cuanto al tema de los intereses moratorios se trata. Esto, porque adicional al desarrollo jurisprudencial que abarcan y unifican, estas son proferidas por las dos altas cortes superiores y de cierre como lo son la Honorable Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral.*

*También se destaca lo consagrado en el art. 53 de la Constitución Política, en el que se establece: "el Estado garantizará el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales"*

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

### **SENTENCIA No. 269**

**Son hechos acreditados en los autos: 1)** Que el demandante presentó acción ordinaria en el año 2014, para el reconocimiento de la prestación por vejez, la cual conoció el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, quien resolvió en primera instancia, con Sentencia condenatoria No.72 del de 22 mayo de 2017, ordenó el pago de la pensión especial de vejez a partir del 12 de noviembre de 2010, con los ajustes anuales, retroactivo, indexación mes a mes desde el 12 de noviembre



de 2010 y descuentos para salud (fl.42-43 pdf); **2)** Que el Tribunal Superior de Cali conoció el proceso a través del magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, y profirió decisión #160 del 15 de junio de 2018 a través de la cual modificó el monto del retroactivo de la sentencia de primera instancia y confirmó en lo demás (fl.44-47); **3)** Que COLPENSIONES dio cumplimiento a la orden judicial mediante Resolución SUB 295217 del 14 de noviembre de 2018 (fl.17-23 pdf) **4)** Que el 23 de noviembre de 2018 elevó reclamación administrativa por intereses moratorios sobre la pensión especial de vejez (fl. 9 pdf), la cual fue resuelta negativamente en Resolución SUB 49293 del 23 de febrero de 2019 (fls 11-16 pdf) Que presenta demanda ordinaria el 20 de marzo de 2019 (fl.24 pdf)

### **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico principal que se plantea la Sala de acuerdo con el recurso de apelación consiste en determinar la procedencia de la condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93, sobre el retroactivo pensional por pensión especial de vejez ordenado en vía judicial en la sentencia No.72 del de 22 mayo de 2017 proferida por el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior de Cali, en ese aspecto.

Como problema jurídico asociado, la sala se encargará de definir si existe compatibilidad o no entre la pretensión de intereses moratorios y la condena por indexación sobre el mismo retroactivo pensional.

**La Sala defiende las Tesis** de que los intereses moratorios pretendidos en esta instancia, sobre el retroactivo pensional por pensión especial de vejez ordenado en la sentencia No.72 del de 22 mayo de 2017 proferida por la Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, **resultan abiertamente incompatibles con el reconocimiento y pago de la indexación** de dicha obligación, por cuanto ello comportaría una doble condena, si en cuenta se tiene que los intereses involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio, pues se pagan a "*la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago*", razón por la

cual no había lugar a que en primera instancia se impusiera condena por intereses moratorios.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

No está discutido que al actor se le reconoció en sede judicial pensión especial de vejez y la indexación de las mesadas pensionales desde su reconocimiento, "mes a mes, teniendo como IPC inicial el vigente al momento del mes de causación de la mesada pensional y IPC final el vigente al mes inmediatamente anterior al que se efectúe la liquidación desde el 12 de noviembre de 2010", no obstante la parte actora alega que debieron pagarse, no obstante no haberlos reclamado.

Para resolver el asunto y en lo que concierne a los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó en los fundamentos de la decisión objetada, se establecen por el legislador a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la Ley, momento en el cual se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago, a partir del vencimiento del término de gracia que otorga la Ley a las administradoras para el reconocimiento pensional.

Valga precisar que para la procedencia de los intereses moratorios no se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, por tratarse de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones. Conforme lo ha sostenido desde otrora la Sala de Casación Laboral de la CSJ. Ver al respecto la sentencia SL 13128/2014.

Empero en este caso, si bien el tema no requiere mayores elucubraciones, siendo éste el punto cuestionado por la entidad demandada, en criterio de la Sala los intereses moratorios no pueden analizarse dejando de lado las condenas que fueron proferidas en el proceso que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión



especial de vejez, sobre las cuales ya se ordenó un mecanismo de actualización monetaria, como fue la indexación, que pretendió resarcir la pérdida del valor adquisitivo de la moneda del retroactivo pensional, ello por cuenta de la facultades extra y ultra petita de la Juez cuarto Laboral del Circuito en aquella época, en miras a proteger al afiliado y atendiendo la incuria de la parte que no pretendió ninguna fórmula de actualización de las condenas.

Lo anterior implica un pronunciamiento expreso sobre la compatibilidad o no de los intereses moratorios y la indexación.

Y es que es criterio de la Sala que existe una clara incompatibilidad de las condenas por intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales insolutas, en tanto que comportan una doble sanción para el deudor ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio pues se pagan a *"la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago"*, lo que si bien, equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir la devaluación de la moneda, no es menos cierto que no puede existir doble pago por el mismo concepto.

Así lo ha sostenido la Sala Casación Laboral entre otras en sentencias como SL del 28 de agosto de 2012, con rad. 39130, SL 6114 - 2015, 18 mar. 2015, rad. 53406 CSJ, y SL 9316 de 2016, radicación N°6984, en la que puntualizó que se trata de conceptos distintos y recordó que de vieja data el entendimiento de la alta corporación, entre otras, en Sentencia con radicación 39140 de 06 de septiembre de 2012, en la que se rectificó y unificó el criterio acogiendo el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, proferido en el expediente 6094 del 9 de noviembre de 2001, es que no puede haber doble pago por el mismo concepto, lo que ocurriría con la imposición de condena por concepto de intereses moratorios e indexación, las cuales persiguen el mismo fin.

En ese orden de ideas, y con independencia de los argumentos que motivaron la alzada relativos al pago en tiempo de la obligación, después de haberse proferido la sentencia que ordenó el retroactivo por pensión especial de vejez, lo cierto es que, el a quo el pago acierta al abstenerse de imponer condena por

concepto de intereses moratorios sobre el mismo retroactivo pensional que ya había sido indexado, evitando una doble obligación a cargo de Colpensiones, pues evidentemente resultan abiertamente incompatibles, como ya se explicó en precedencia, decisión que es avalada por esta Sala, razón por la cual la decisión será **CONFIRMADA**.

Las **COSTAS** a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N°222 del 18 de noviembre de 2020 proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia están a cargo de la parte demandante y en favor de Colpensiones. En esta instancia se fija la suma de \$100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

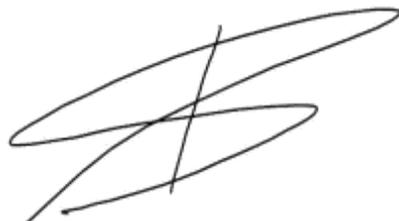
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38bc2eca3b5f97a3b2141e46b5c27152fbc3936e819c19b9b66daaa33dcac  
b0d**

Documento generado en 30/08/2021 11:04:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**